

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	567
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00108 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ - C.C. 1.037.571.292 en representación de la menor de edad <u>A.L.P.</u> NUIP 1035020018
DEMANDADO:	JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ – C.C. 71.294.655
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ - C.C. 1.037.571.292 en representación de la menor de edad A.L.P. NUIP 1035020018 en contra de JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ – C.C. 71.294.655 y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1. Deberá indicar claramente la dirección y municipalidad donde reside la demandante y el menor de edad, así como su dirección electrónica, en caso de no tener, así lo deberá manifestar, habida cuenta que informó la misma dirección del apoderado judicial, núm. 2 y 10, art 82 C.G.P.
2. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**
3. Frente a la pretensión de fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES, como medida previa, conforme al artículo 129 de C.I.A., en concordancia con el art. 397 núm. 1 del C.G.P., << 1. Desde la presentación de la demanda el juez

ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. En ese sentido, deberá allegar copia del derecho de petición elevado ante el empleador del demandado y frente al cual solicita se oficie para que se expida el certificado laboral del demandado, y cualquier prueba que se tenga sobre el monto del salario recibido, de su vinculación laboral o de su capacidad económica. Lo anterior, teniendo en cuenta que se solicita cuota provisional por valor superior a un salario mínimo legal mensual.

Deberá aclarar en los gastos de la menor de edad, lo relativo a PRÉSTAMO, indicando quién es el deudor, sobre qué recae el mismo y cuánto es el valor total mensual que se paga por dicho concepto.

4. Deberá indicar a qué se dedica la demandante y los ingresos que devenga, que justifique la cuantía en que solicita se fije la cuota alimentaria., art 129 Ley 1098 de 2006, señalando si tanto esta como el demandado tienen otras obligaciones alimentarias a su cargo.

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos, informando su dirección d residencia, teléfono y correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por MÓNICA MARÍA PACHÓN RODRÍGUEZ - C.C. 1.037.571.292 en representación de la menor de edad A.L.P. NUIP 1035020018 en contra de JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ – C.C. 71.294.655 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

Se indica a la parte demandante que existe la posibilidad de renunciar al restante término de traslado de la inadmisión una vez subsanada la demanda, para dar la celeridad que solita al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.